

## INFORME JURÍDICO

Recibida solicitud por parte del Órgano de Valoración de la licitación con número de expediente ITER-2019-07, relativa al “Acuerdo Marco de obras para la restauración de la parcela del Parque Eólico Complejo Medioambiental de Arico”, y en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Habiéndose publicado, con fecha 7 de mayo de 2019, la licitación del “Acuerdo Marco de obras para la restauración de la parcela del Parque Eólico Complejo Medioambiental de Arico” en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**SEGUNDO:** Habiéndose recibido ofertas de doce empresas licitadoras para participar en dicho proceso, a saber, “EXCAVACIONES BAHILLO, S.L.”, con N.I.F. B38208328; “SERVICIOS AUXILIARES BONY, S.L.”, con N.I.F. B38431888; “CANARY CONCRETE, S.A.”, con N.I.F. A35251727; “TRANSPORTES Y GRÚAS CARBALLO, S.L.”, con N.I.F. B38221370; “CARGEOCAN, S.L.P.U.”, con N.I.F. B38981270; “COMERCIAL ELÉCTRICA CANARIAS, S.A.”, con N.I.F. A38024907; “DIELECTRO CANARIAS, S.A.U.”, con N.I.F. A35021781; “MANUEL MORENO PÉREZ”, con N.I.F. 14300348Y; “EXCAVACIONES ÓSCAR DEL CASTILLO, S.L.”, con N.I.F. B38627097; “INFORMES TOPOGRÁFICOS, S.L.”, con N.I.F. B76713627; “VIALES Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.”, con N.I.F. A16199374 y “VOEScanarias, S.L.”, con N.I.F. B76599455.

**TERCERO:** Habiéndose reunido el Órgano de Valoración para la apertura de los sobres número uno, relativos a la documentación general administrativa, a fecha 4 de junio de 2019.

**CUARTO:** Habiéndose observado en el momento de la apertura, por parte del Secretario, que la empresa licitadora “DIELECTRO CANARIAS, S.A.U.” presentó su oferta el día 3 de junio de 2019, a las 16:37:20 horas, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, fuera del plazo y horario establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares, en el Anuncio de Licitación y en el Anuncio de Pliegos, a saber, el día 3 de junio de 2019, a las 16:30 horas, horario peninsular.

**QUINTO:** Ante la duda de los miembros que componen el Órgano de Valoración sobre la decisión de excluir de manera automática a dicha empresa licitadora por conculcar los principios básicos de contratación pública, las determinaciones del Pliego de Condiciones Particulares y de los Anuncios de Licitación y de Pliegos correspondientes, que rigen este procedimiento de licitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La entidad Instituto Tecnológico y de Energías Renovables, S.A. es una entidad dependiente del Sector Público que no ostenta la condición de poder adjudicador ni de Administración Pública conforme a las determinaciones que para tal consideración se prevén en el artículo 3.1 h) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y conforme a la jurisprudencia comunitaria (SSTJUE GEBROEDERS BEENTJES 31/87; Adolf Truley, C-373/00; Feria Milán C-233/99 y C-260/99; Irish Forestry Board C-353/96; SIEPSA C-283/00, entre otras).

Asimismo, la actividad de Instituto Tecnológico y de Energías Renovables, S.A. ostenta carácter exclusivamente mercantil y su gestión económica queda sometida, por tanto, al régimen jurídico-privado (STJCE de 22 de mayo de 2003 y STJCE de 13 de diciembre de 2007, Bayerischer).

**SEGUNDO:** Tal y como prevé el artículo 321 de la LCSP, la adjudicación de contratos por las entidades del Sector Público que no tengan la condición de poderes adjudicadores se ajustará a las reglas previstas en el propio precepto. Estas entidades deben aprobar unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad de trato y no discriminación.



La actividad contractual pública de Instituto Tecnológico y de Energías Renovables, S.A. quedará sujeta, en consecuencia, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad de trato y no discriminación que rigen la contratación pública, a lo previsto en el artículo 321 de la LCSP y al resto de determinaciones de la norma concretamente referidas a las entidades del Sector Público sin la consideración de poder adjudicador, al contenido de sus Instrucciones Internas de Contratación, al contenido del contrato y de los pliegos de contratación preparatorios del mismo, así como a las normas de derecho público y privado de carácter supletorio que fueran de aplicación.

**TERCERO:** El artículo 136.1 de la LCSP, en relación con los artículos 138.1 y 139.1, señala que los Órganos de Contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en la Ley.

En relación con ello, el artículo 321.2, letra b, apartado 2º de la LCSP da la prerrogativa a la entidad contratante de establecer un plazo de presentación de ofertas teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquéllas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a diez días desde la publicación del Anuncio de Licitación en el Perfil del Contratante; en este caso, alojado dicho perfil en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El plazo de presentación de ofertas queda definido en la LCSP, y dicho aspecto es el que se prevé en el Pliego de Condiciones Particulares de la licitación de referencia, además de en los Anuncios de Licitación y de Pliegos.

**CUARTO:** Debe hacerse hincapié en que el contenido de los pliegos que rigen la licitación es ley entre las partes, siendo parte integrante de los contratos que se suscriban.

Así, el Pliego de Condiciones Particulares, en su cláusula 11.6 dispone que:

*“Las proposiciones de los interesados deberán **ajustarse a los pliegos y documentación** que rigen la licitación, y su presentación supone la **ACEPTACIÓN INCONDICIONADA POR EL EMPRESARIO DEL CONTENIDO DE LA TOTALIDAD DE SUS CLÁUSULAS O CONDICIONES, SIN SALVEDAD O RESERVA ALGUNA**, así como la autorización al Órgano de Valoración y al Órgano de Contratación para consultar en su caso, si fuera factible, los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

En tal sentido se pronuncia la Resolución 150/2016, de 15 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. (Recurso nº 98-2016-SERV- MUJISA AYTO SCLL (TF), que prevé:

*“Antes de entrar a analizar la antedicha cuestión, resulta necesario recordar el principio de que, en el marco de la contratación pública, los Pliegos constituyen “ley entre partes”, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias (sirva como ejemplo más destacado la STS de 19 de marzo de 2001, Roj 2191/2001) y recogido en los artículos 115.2 y 145.1 del TRLCSP. De manera que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación del servicio de referencia, el cual fue aprobado por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga tanto a uno como a otros.”*

Igualmente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 930/2017, prevé:

*“Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes (...)*

*Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012) (...) una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y*



*una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas (...) las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna (Cfr. Resolución nº 767/2017, de 8 de septiembre)".*

Profundizando en el contenido de los pliegos de contratación, la cláusula 11.1 del Pliego de Condiciones Particulares regula la forma y el plazo de presentación de proposiciones, previendo que:

*"La presentación de las proposiciones y de la documentación complementaria por parte de los licitadores se realizará **mediante sobres a presentar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público donde habrá de incorporarse toda la documentación exigida en la cláusula 12 del presente Pliego, en los sobres correspondientes. El enlace es el siguiente:** <https://contrataciondelestado.es>*

- *El plazo de presentación de proposiciones y documentación complementaria será de **VEINTISÉIS (26) DÍAS NATURALES** contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Cuando el último día del plazo señalado para la presentación de las proposiciones sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.*
- *El plazo de presentación de proposiciones **podrá ser ampliado** por el Órgano de Contratación en los supuestos y condiciones previstos en la LCSP.*
- *Asimismo, **se ampliará el plazo** inicial previsto en los supuestos que se introduzcan **modificaciones significativas en los pliegos**. Se consideran como tales, en todo caso, las que afecten a la clasificación requerida en su caso, al importe y plazo del contrato, a las obligaciones del contratista y al cambio o variación del objeto del contrato."*

Se observa que se ha previsto un plazo de presentación de proposiciones y documentación complementaria de veintiséis días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación del Anuncio de Licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, deduciéndose que la ampliación del número de días del mínimo de diez, que establece la norma, a veintiséis, se debe a que el Órgano de Contratación, en la preparación y redacción de los pliegos, ha estimado que dada la complejidad de la preparación de las ofertas y el objeto del Acuerdo Marco de obras que se licita, resulta idóneo dar a las empresas licitadoras un mayor número de días para poder preparar sus ofertas correctamente, sustentándose dicha ampliación en el artículo 156.6 de la LCSP, el cual dispone que en los contratos de obras el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.

El contenido del plazo de presentación de ofertas quedó definido claramente en los pliegos de contratación, sin que pueda oponerse que su contenido fuese vago o difuso de forma que pudiera hacer surgir la duda en las empresas licitadoras, haciendo destacar que en el caso en concreto ninguna otra empresa licitadora incurrió en tal error al respecto.

Además, la cláusula 14 del Pliego de Condiciones Particulares, en relación con la presentación de ofertas, establece claramente:

*"Terminado el plazo de presentación de proposiciones, se procederá a la expedición de la correspondiente **"Diligencia de presentación de proposiciones"** presentadas, en la que se relacionarán todas las proposiciones recibidas dentro del plazo de presentación de proposiciones o en su caso, se indicará la ausencia de licitadores a la convocatoria."*

En tal sentido, se relacionan las fechas y horas de presentación de ofertas de cada una de las empresas licitadoras, según consta en el informe de apertura de ofertas que obra en el expediente, con el fin de resaltar que únicamente una de ellas ha incurrido en error, por lo que queda claro que el contenido del Pliego de Condiciones Particulares o de los anuncios de la Plataforma no ha podido llevar a equívoco alguno:

- "EXCAVACIONES BAHILLO, S.L.": 03/06/2019 10:43:31
- "SERVICIOS AUXILIARES BONY, S.L.": 28/05/2019 17:58:13
- "CANARY CONCRETE, S.A.": 29/05/2019 16:32:00
- "TRANSPORTES Y GRÚAS CARBALLO, S.L.": 15/05/2019 12:36:29
- "CARGEOCAN, S.L.P.U.": 30/05/2019 22:12:39



- “COMERCIAL ELÉCTRICA CANARIAS, S.A.”: 24/05/2019 11:45:24
- “DIELECTRO CANARIAS, S.A.U.”: 03/06/2019 16:37:20
- “MANUEL MORENO PÉREZ”: 01/06/2019 13:34:02
- “EXCAVACIONES ÓSCAR DEL CASTILLO, S.L.”: 28/05/2019 19:38:04
- “INFORMES TOPOGRÁFICOS, S.L.”: 03/06/2019 13:38:47
- “VIALES Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.”: 03/06/2019 16:03:34
- “VOEScanarias, S.L.”: 02/06/2019 21:57:38

Igualmente, la cláusula 15.1 del Pliego de Condiciones Particulares dispone que:

*“Concluido el plazo de presentación de proposiciones, salvo excepción debidamente justificada, el Órgano de Valoración procederá a la calificación de la documentación general contenida en los SOBRES Nº1 presentados por los licitadores.”*

Continúa la cláusula 15.3 del Pliego de Condiciones Particulares expresando que:

*“Finalmente, el Órgano de Valoración se reunirá, una vez calificada la documentación general contenida en los SOBRES Nº 1, para adoptar **acuerdo en el sentido siguiente:***

- 1. Admisión** de los licitadores que cumplen con los requisitos establecidos en el pliego.
- 2. Inadmisión** de los licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego y/o concurren causas de exclusión.”

Podrá, en consecuencia, el Órgano de Valoración inadmitir a aquellos licitadores que, como parece ser el caso, incurran en causa de exclusión.

**QUINTO:** Existen numerosos pronunciamientos doctrinales en valoración de supuestos en que las empresas licitadoras presentan de forma extemporánea sus ofertas. Es recurrente la invocación de los principios de imparcialidad, igualdad de trato y no discriminación en dichos supuestos por los distintos órganos consultivos.

Concretamente, la Resolución 560/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispone que:

*“...el licitador, que dispuso de 32 días hábiles (días completos de 24 horas, puesto que el procedimiento de presentación es electrónico) para presentar la oferta (...), no presentó a tiempo su proposición, asumiendo el recurrente bajo su exclusiva responsabilidad las consecuencias que deriven de la decisión de dejar la presentación de su oferta para el último día del plazo...”*

*Una decisión de la Comisión Permanente de Contratación Centralizada que admitiese la oferta presentada fuera de plazo sería absolutamente contraria a Derecho y al procedimiento establecido, y vulneraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, siendo una exigencia común a todos ellos, publicada en los anuncios del Acuerdo Marco, que el plazo de presentación de proposiciones concluía el día 10 de abril de 2018, a las 19 horas.*

*Ni el TRLCSP, ni las normas reglamentarias, ni los pliegos aplicables preveían excepciones al plazo de presentación de ofertas.*

*Aunque en los procedimientos de contratación pública prima el principio antiformalista, ello no permite obviar otros principios igualmente aplicables a la contratación como son los principios de transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación. Admitir la oferta extemporánea de los recurrentes supondría atribuirles una ventaja frente al resto de licitadores que se ajustaron al plazo establecido y actuaron con la diligencia debida.*

*Por todo ello, el órgano de contratación considera que la actuación de la Comisión Permanente de Contratación Centralizada en su sesión de 12 de abril de 2018 fue ajustada a Derecho.*

(...)

*Es evidente que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. El PCAP aplicable a la licitación del Acuerdo Marco al que se refiere este recurso impone la presentación de las*



proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que incumbe a la Administración garantizar que dicha herramienta permitía, sin problemas técnicos de ningún tipo, la presentación de proposiciones a lo largo de todo el plazo fijado al efecto, desde el primer al último día de dicho plazo.

(...)

La Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica de la Dirección General del Patrimonio del Estado certificó (...) que el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público no sufrió ninguna incidencia que impidiera la presentación de ofertas durante el plazo habilitado al efecto para el Acuerdo Marco (...), sin que se haya aportado de contrario prueba suficiente para desvirtuar la eficacia de la potestad certificante de la Administración.

El hecho de que 59 licitadores presentaran sus ofertas electrónicamente en la licitación del presente Acuerdo Marco, sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello, avala la ausencia de fallos o defectos de funcionamiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público, máxime cuando 41 de ellos presentaron su oferta, como las recurrentes, el último día hábil del plazo de presentación, esto es, el día 10 de abril de 2018, siendo 8 de ellos UTES. Y varias de las ofertas presentadas ese día lo fueron a horas muy próximas a aquéllas en las que las recurrentes denuncian fallos técnicos en la Plataforma (16:05, 16:17, 16:39, 17:08, 17:24, 18:20 y 18:42), siendo así que sólo dos ofertas (una de ellas, la de las recurrentes) se presentaron fuera del plazo habilitado al efecto.”

En la misma línea, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 908/2018 señala que:

“El licitador debió tomar las cautelas suficientes para enviar su oferta a la Plataforma electrónica dentro del plazo establecido en los anuncios de licitación, ya que quien legítimamente espera al último momento del plazo para participar en la licitación asume un riesgo, solo imputable a su voluntad o conducta, de que ante una actuación propia del licitador la recepción de la oferta resulte extemporánea, sin que se haya producido incidencia inherente al funcionamiento de la plataforma por lo que la presentación extemporánea de la oferta del licitador solo se debe a su conducta.

(...)

Entrando en la cuestión planteada ha de tenerse en cuenta que la fijación de un término cierto, con expresión de día y hora, para la presentación de las ofertas es un elemento esencial inherente al carácter de la licitación de procedimiento de concurrencia competitiva. Es por ello que el citado término es preclusivo para todos los licitadores, sin que pueda haber dispensa a favor de licitadores singulares, lo que constituiría un privilegio odioso vulnerable por los principios de igualdad y libre concurrencia que presiden la contratación pública. Por ello no es oponible frente a la inadmisión de las ofertas presentadas fuera de plazo la existencia de hechos o actos causantes no imputables al ente u órgano de contratación, de manera que es el licitador el que ha de soportar las consecuencias de la presentación de las ofertas fuera de plazo.”

El expediente 2/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado señala, en cuanto al supuesto de presentación de ofertas por las empresas licitadoras, que:

“...El punto de partida es la vigencia de los principios generales de publicidad transparencia, igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 de la Ley 9/2017 y plasmados expresamente respecto al procedimiento de licitación en el artículo 132.1 de la Ley 9/2017, a tenor del cual “1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

De acuerdo con los citados principios, en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley 9/2017, se regulan los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones incluidas sus posibles ampliaciones con ocasión de incidencias suscitadas en el procedimiento (art. 136), su posible reducción (art. 137), la regulación de la información a los interesados (138), los requisitos de las proposiciones de los interesados (139), las reglas para la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (140) y de la declaración responsable (141).

No se prevén tramites expresos de subsanación salvo en este último artículo 141, cuyo apartado 2 prevé expresamente un trámite de subsanación para la declaración responsable y demás documentación acreditativa de los requisitos previos regulada en el anterior artículo 140, por un plazo de tres días, en términos similares al régimen jurídico vigente al amparo del TRLCSP. No se prevé un trámite para la subsanación de la documentación de las ofertas, sin tan sólo y en determinados supuestos específicos como la modificación en



los pliegos o falta de respuesta a los requerimientos de información, una ampliación del plazo común a todos los licitadores.

En definitiva, se establece una regulación completa de los trámites relacionados con la presentación de la documentación adecuada a la naturaleza concurrencial del procedimiento de contratación y de acuerdo con los principios mencionados de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación que lo inspiran, por lo que no puede entenderse que exista una laguna legal al respecto.

(...)

(...) los principios señalados de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, unido a la necesaria seguridad jurídica, postulan un tratamiento común a todos los licitadores, de forma que sea en el momento de valoración de toda la documentación, cuando la mesa o el órgano correspondiente determine la exclusión de las proposiciones que incumplan lo dispuesto en la Ley y en el pliego, en particular por el incumplimiento de la obligación de presentación electrónica de la documentación (...)

Finalmente, y a mayor abundamiento, recogida en el pliego la exigencia de la presentación electrónica de las ofertas de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la obligatoriedad de su presentación por este medio se convierte en inexcusable ya que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. En este sentido se pronuncia expresamente el artículo 139 de la Ley 9/2017, cuyo apartado 1 señala que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, en términos similares al artículo 145.1 del TRLCSP.”

En la misma línea, la Resolución 268/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales especifica que:

“(...) la Junta Consultiva de Contratación de la Administración General del Estado modula el rigor de dicho requisito dando primacía a lo dispuesto en los anuncios de licitación. En concreto en su Informe 23/2009, sobre la cuestión relativa a la presentación hecha fuera de plazo, considerando como tal la efectuada después de transcurrida la hora límite establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, concluye matizando que para determinar si la presentación de documentaciones se ha hecho o no en plazo deberá atenderse a la hora establecida en el anuncio cuando la hora se haya expresado como límite final del plazo, o exclusivamente al día cuando no se haya hecho expresión de esta (...)

(...)

Por lo tanto, dichos documentos acreditan que hay un incumplimiento en el plazo de presentación de la oferta del adjudicatario, dado que la fecha y hora prevista expresamente en los anuncios de licitación se han superado (...)

Tal y como dispone el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su Resolución 226/2018, se determina la exclusión en caso de inclusión extemporánea de cualquier documentación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, especificando que:

“A este respecto cabe decir, que el envío de la oferta está permitido en la Plataforma de Contratación del Estado, incluso fuera de plazo, como ya ha ocurrido en otras ocasiones, en cuyo caso luego ha sido la Mesa de Contratación la que valora si la oferta está o no presentada en plazo.

(...)

En este sentido el manual dispuesto para los licitadores señala que.” Se aconseja al usuario que no dilate la descarga de la Herramienta para las últimas horas del proceso.

Pueden presentarse problemas técnicos no necesariamente relacionados con el funcionamiento de la misma o con la confección de la oferta, por ejemplo, la imposibilidad de descarga de la Herramienta por la configuración restrictiva de los cortafuegos de las instalaciones del usuario empresa.

Asimismo en el citado manual se señala “si se experimentara problemas en la preparación y envío de las ofertas deberá contactar con: [licitacionE@hacienda.gob.es](mailto:licitacionE@hacienda.gob.es), indicando en su correo el expediente y el órgano de contratación que licita.

**IMPORTANTE:** si no contacta con nosotros por esta vía durante el plazo de presentación de ofertas, sus reclamaciones podrán no ser tomadas en consideración por el órgano de contratación”.



*Las herramientas que se utilizan para preparar la oferta al estar en una plataforma estatal, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio del Estado, se rige tal y como así le indican desde dicha plataforma por el horario peninsular, esto es independiente del envío de la oferta que si se ajusta a la fecha y hora del anuncio de licitación y que correspondería valorar a la mesa de contratación su admisión o exclusión.*

(...)

*En este sentido, el cómputo del periodo total disponible de presentación de ofertas ha sido el mismo para todas las entidades licitadoras, entrando a valorar si están o no en plazo la mesa de contratación, no existiendo ningún trato discriminatorio...*

(...)

*En consecuencia, siendo la Plataforma de Contratación del Sector Público, el medio electrónico de acceso a la licitación, al objeto de presentación de las propuestas de los licitadores debe ser a efectos de cómputo del plazo de presentación de las ofertas la fecha y hora oficial de ésta Plataforma la que marque el vencimiento de este plazo...*

(...)

*... la presentación de todas las ofertas admitidas a la licitación del contrato de servicios de referencia se realizó de forma telemática, a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (...). Recurrente que en ningún momento ha presentado prueba que acredite la existencia de fallos en la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la PLACSP, que impidiera presentar su proposición, más allá de la imposibilidad expuesta por la recurrente, vinculada a la hora de presentación de la oferta..."*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 190/2014, hace referencia a la presentación de la oferta por parte de la empresa licitadora por cualquier medio acreditativo de su cumplimiento, siempre que esté sometida a lo establecido en los pliegos, concretando que:

*"Es necesario señalar que conforme a lo determinado en los artículos 320.1 del TRLCSP y 21.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en los procedimientos abiertos de licitación la determinación de los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares corresponde en exclusiva a la mesa de contratación, sin necesidad de proponer al órgano de contratación la adopción de dicho acto, por no estar en el ámbito de sus competencias..."*

(...)

*Sin embargo, el informe 61/2007, sienta el criterio de que no puede admitirse la presentación hecha fuera de plazo, considerando como tal la efectuada después de transcurrida la hora límite establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de la licitación, en relación con un supuesto en que tanto el pliego como el anuncio establecía una hora límite de presentación (...)*

*(...) se basan en una misma idea, la de que no son admisibles más que las documentaciones se hagan dentro del plazo establecido al efecto (...)*

*Y concluye "para determinar si la presentación de documentaciones se ha hecho o no en plazo deberá atenderse a la hora establecida en el anuncio cuando la hora se haya expresado como límite final del plazo, o exclusivamente al día cuando no se haya hecho expresión de ésta (...)*

(...)

*En este sentido, es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).*

(...)

*Aplicando al caso presente la citada doctrina, resulta evidente que la cláusula controvertida no puede ser interpretada sino en el sentido, ya enunciado, de que la presentación de la documentación en el correo debe hacerse antes de la hora marcada como límite en el anuncio...”*

Por todo lo anteriormente expuesto, este departamento de Servicios Jurídicos:

### **INFORMA**

Proponer al Órgano de Valoración de la licitación con número de expediente ITER-2019-07, relativa al “Acuerdo Marco de obras para la restauración de la parcela del Parque Eólico Complejo Medioambiental de Arico”, la exclusión de la empresa licitadora “DIELECTRO CANARIAS, S.A.U.”, con N.I.F. A35021781, por presentar su oferta de manera extemporánea, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de los principios de imparcialidad, igualdad de trato y no discriminación con el resto de empresas licitadoras.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Granadilla de Abona, a 11 de junio de 2019.